



CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0048

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el **licenciado** *****, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la carpeta judicial número *****, que se inició en oposición de *****, en la que se dictó **sentencia condenatoria** por los delitos de **violación** en contra del citado acusado.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesor Jurídico	Licenciados *****
Víctima	*****.
Ofendida	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****de *****del presente año y se remitió a este Tribunal.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio algunos de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo,

como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en el delito de violación, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año *****, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *****, la perpetración del tipo penal de **violación**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y consisten en lo siguiente:

*“El acusado *****, en el año *****, un día por la mañana, comprendido en el periodo escolar, se encontraba en el cuarto que habitaba, del domicilio ubicado en la calle *****, de la Colonia ***** en ésta ciudad, el cual es propiedad de *****, quien es su suegra, se encontraba acostado con su menor hija *****, quien entonces contaba con la edad de ***** años, esto en la cama inferior de una litera, la que es individual, aprovechando la vulnerabilidad de la menor y el parentesco con esta, a través de la fuerza física y moral, le empezó a realizar actos de naturaleza sexual al acariciar con su manos las piernas, hasta llegar a sus genitales externos, es decir la vagina introduciendo sus manos por dentro de su ropa interior y con los dedos de sus manos le hizo círculos en los labios externos de la vagina, para después quitarle el pantalón y el calzón, mientras ella cerraba los ojos por miedo, considerando que desde el año *****, le realizaba este tipo de actos eróticos sexuales, sin el consentimiento de esta, habiéndole dicho anteriormente que no le dijera a su madre, porque esto ocasionaría la separación entre ambos, momento en el que el acusado *****, la cargo, y la elevó sentándola a la altura de su genitales e introduciéndole el pene en su vagina, realizando movimientos, levantando su cuerpo hacia arriba y diciéndole a la menor que se moviera, hasta que este eyaculó, acciones que *****, realizó durante el año ***** en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, en diversas ocasiones*

*Así mismo, un día a finales del *****, como a las ***** horas, la menor ***** de nueva cuenta se encontraba acostada con el acusado, ya que *****, acostumbraba hablarle aproximadamente a las ***** horas al irse a trabajar, para que se fuera a acostar con el investigado, y no se quedara sola en su cuarto, por lo que aprovechando esa situación el investigado le quitó su shorts, y su calzón, a la menor, para posteriormente hacer que la misma se subiera de él y penetrarla con el pene en su vagina, y empezó a realizar*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

movimientos con su cuerpo hacia arriba y hacia abajo, al tiempo que ella cerraba sus ojos lloraba y trataba de quitarse, él le dijo que no llorara, para después quitarse de encima a la menor para retirarse del lugar.

*En el mes de *****, antes del periodo vacacional de semana santa, siendo un día como a las nueve horas de la mañana al estar acostado con su menor hija *****, quien estaba dormida, el acusado le empezó a realizar actos de naturaleza sexual al acariciarle con su mano su pierna izquierda, para después quitarle su shorts y calzón y le dijo que se subiera, y ella asustada lo hizo, sentándose encima de él, momento en el cual la penetró con su pene en la vagina, haciendo movimientos con su cuerpo hacia arriba y hacia abajo durante aproximadamente dos minutos, mientras ella intentaba quitarse y para ello le mordió su brazo izquierdo, momento en el cual logró salir del lugar.”*

Sin embargo, cabe acotar que este Tribunal declaró la **nulidad parcial del auto de apertura**, por lo que se realizó una exclusión temática únicamente del evento de fecha ***** puesto que no fue materia del auto de vinculación a proceso, y se estableció que en la audiencia de juicio **únicamente serían materia de análisis los hechos acontecidos en fechas *****.**

Al efecto, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39 fracción I del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento.

La asesoría jurídica se adhirió al alegato de apertura de la Fiscalía.

La defensa se reservó el derecho de formular su alegato de apertura y arrojó la carga de la prueba a la Fiscalía.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia.**

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un

principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.”⁴

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a *****. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra establece:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 horas.

Acuerdos probatorios. En el caso las partes no arribaron a ninguno.

Estudio y Análisis de los hechos delictivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate, conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas, previstas por este

Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía **probó su teoría del caso más allá de toda duda razonable**, pues una vez que las pruebas desahogadas en juicio fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, se llegó a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio** por los delitos de **violación**.

Hechos Probados y Valoración de las Pruebas.

Para este Tribunal de enjuiciamiento, los hechos probados en la audiencia de juicio, consisten en que:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“El acusado ***** , quien es padre de la víctima cometió dos hechos que acontecieron en el domicilio ubicado en ***** , número ***** , en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León, donde habitaban el acusado, la víctima ***** , la madre de ésta de nombre ***** y que además ese domicilio era propiedad de ***** quien es abuela de la víctima.

Uno de esos eventos tuvo verificativo en ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas cuando ***** se encontraba acostada con el acusado, en una recámara del domicilio que se encuentra en la parte posterior del inmueble, específicamente en una litera en la cama inferior que es individual, que al estar en ese lugar, el acusado acostumbraba hablarle a la pasivo ***** aproximadamente a las ***** horas cuando ***** , se retiraba a trabajar y al estar ya solos en ese cuarto, el acusado le quitaba sus shorts y sus prendas íntimas y posteriormente hacía que la pasivo se subiera encima de él y la penetraba con el miembro viril en su región vaginal, realizando movimientos con su cuerpo de arriba hacia abajo, al tiempo que la menor cerraba sus ojos y trataba de quitarse, que después quitaba de encima la menor y se retiraba del lugar.

El diverso evento ocurrió en ***** de ***** , antes del periodo vacacional de semana santa, aproximadamente a las ***** horas de la mañana, al estar el acusado acostado con su entonces menor hija ***** , le empezó a realizar actos de naturaleza sexual, primero al acariciarle con su mano la pierna, para después quitarle su shorts y calzón y le pidió que se subiera encima de él y ella se sentó encima de él, momento en el cual el acusado la penetró con su miembro viril en la vagina, haciendo movimientos con su cuerpo de arriba hacia abajo durante aproximadamente dos minutos, mientras la pasivo intentaba quitarse y para ello mordió el brazo izquierdo del acusado, posteriormente ella logró salir del lugar.”

Tales hechos son delictivos y se adecúan a los delitos de violación, pues su existencia está demostrada principalmente con la declaración rendida por ***** , quien en relación a los hechos manifestó que su mamá ***** puso una denuncia en el año ***** contra su papá ***** porque agredió sexualmente a la declarante, ya que su papá abusó sexualmente de ella por un periodo largo de tiempo durante varias ocasiones, empezó cuando la declarante tenía ***** años y terminó a los ***** años, que esas acciones se realizaban en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , que pertenecía a su abuelita ***** , que la casa estaba distribuida de la parte de enfrente vivía su abuelita y en la parte de atrás en el patio había otra construcción que es donde su papá, su mamá, su hermano y la declarante dormían.

Indicó que uno de los eventos fue en ***** de ***** , estaba haciendo frío, era invierno, que normalmente ella dormía con su abuelita, no quería dormir en ese cuarto por obvias razones, que su mamá se iba a trabajar a las ***** horas, su hermano estaba en la escuela en la mañana y su abuelita se iba a vender tacos en la mañana, entonces en la

casa solamente quedaban su papá y la declarante, expuso que en esa ocasión después de que su mamá se fue al trabajo, su papá le dijo que si podía hablarle a la declarante para irse al cuarto de atrás, con la excusa de que no se iba a dar cuenta si alguien entraba a la casa, o si le pasaba algo a la declarante o si estaba en peligro, por lo que su mamá le decía a ella que si se iba con su papá a dormir, que en su casa tenían una litera cuyo colchón estaba en la parte de abajo, que arriba no había nada lo usaban para poner cosas, por lo que a veces se iba con su papá y a veces no se iba, pero las veces que se iba era con la esperanza de que no pasara nada, porque sucedía muy seguido, que en esa ocasión se fue para la parte de atrás, ella se recostaba, intentaba dormir y su papá empezaba a tocar su pierna, después subía y empezaba a tocar sus partes íntimas, su vagina, tocamientos fuera de tono, le quitaba la ropa, esa vez traía un short, le quitó la ropa interior y le decía que se subiera arriba de él, que ella lo hacía porque para ella era algo relativamente normal, que quería que pasara rápido, si ella se resistía tenía miedo a que su papá se enojara o le pegara o le hiciera cosas, que lo que su papá hacía era penetrar con su pene su vagina y empezaba a moverla, que su papá le decía que se moviera, pero ella no se movía, que ella siempre tenía los ojos cerrados porque le daba mucho miedo, ella ya quería que pasara, era muy feo y esa vez comenzó a llorar porque quería que él parara, que notó que comenzó a llorar, que intentaba quitarse pero obviamente no podía, hasta que él paró, que en ese momento ya tenía ***** años, y que el hecho fue alrededor de las ***** de la mañana, y su mamá estaba trabajando que entraba a las ***** se iba como a las ***** porque el trabajo estaba muy cerca, su hermano ***** estaba en la escuela entraba a las ***** y su abuelita estaba vendiendo tacos en su negocio. Detalló que no podía dar una fecha exacta porque pasaba muy seguido, una vez a la semana.

Continuó narrando que recordaba mucho la ocasión de ***** de ***** que fue antes de salir de vacaciones de semana santa y fue la última vez que pasó, porque las agresiones pasaban cuando su hermano estaba en la escuela y no había nadie en casa, además que ya había un tiempo que fue de ***** a ***** , en que ella se iba a acostar con su papá y ya no le hacía nada, por lo que se fue a dormir con su papá con la esperanza de que no pasara, pues solo quería dormir, pero todas las veces que él hacía eso, empezaba a tocarle las piernas, empezaba a masturbarla, le quitaba toda la ropa, lo que tuviera puesto, short, pantalón, la ropa interior, y él también se quitaba la ropa, el pantalón y la ropa interior



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y la subía, le decía que se moviera y ella no lo hacía, entonces su papá la agarraba de la cintura y con sus dos manos empezaba a moverla, esta vez ella puso resistencia porque estaba muy cansada de todo lo que estaba pasando, con muchos sucesos de su vida se dio cuenta que no era normal, porque en un tiempo lo llegó a normalizar, pensó que todos los papás hacían eso con sus hijas, pero se empezó a dar cuenta que no era así, estaba cansada, intentó defenderse y lo mordió del brazo izquierdo, entonces su papá se enojó, la soltó y se paró de la cama rápido, se cambió, se puso su pantalón o short, no recuerda que traía puesto, se salió del cuarto, lo que ella hizo fue vestirse muy rápido y se salió al patio para no estar más en el cuarto, que llevaba un short, un calzón y playera; que no le contó esas acciones a ninguna persona y que este hecho fue igual por la mañana alrededor de las ***** , ***** , más tardar ***** horas de la mañana, señaló que se acostaba en el cuarto con su papá, que solo tenían una litera con un colchón que era donde su papá dormía con su mamá y ahí era donde ella se iba a acostar.

Puntualizó que su papá la amenazó desde el principio cuando tenía ***** años que empezó con los tocamientos, que su papá le había dicho que si ella hablaba o decía algo su mamá se podía hacer daño y que su hermano iba a crecer sin un papá, que siempre le decía “tú no quieres que tu hermano crezca sin un papá o que por tu culpa tu mamá se haga daño”, porque hubo una época en la que su mamá se hacía cortes en los brazos.

Expuso que su mamá denunció en el ***** , porque en ese entonces la declarante tenía un novio, que por cuestiones de autoestima le mandó una foto a su novio sin ropa de la cintura para arriba, su mamá vio esa foto y la regañó, empezaron a discutir y fue cuando ella le dijo todo, que durante la discusión su mamá le dijo que si ella no se valoraba, que si no se quería, que si no cuidaba su cuerpo, a lo que ella le dijo que no, y fue cuando se arrepintió porque tenía miedo de hablar por las amenazas de su papá, pero su mamá le insistió y le dijo por favor dime que te está pasando, alguien te agredió, te tocó, porque su semblante era de terror, de mucho miedo, hasta que ella le dijo que sí, que su papá la había violado en varias ocasiones, que su mamá desde ese momento le creyó y estuvo con ella apoyándola, que en ese momento estaban en el cuarto de su mamá y de su papá ubicado en la parte de atrás donde estaban las literas, que su mamá guardó la calma y le marcó a su papá diciéndole que había un asunto con la declarante que si podía acudir a la

casa y su papá le dijo que sí, que al momento que llegó su mamá lo enfrentó y le dijo que porque hizo eso, porque la agredió, que al inicio su papá negaba todo, y que ella lo confrontó, porque su papá decía que por favor dijera que era mentira, que no pasó nada, pero ella decidió que era momento de mantener firme su palabra y le dijo que “sí pasó, que no tenía porque mentir”, que llegó a un punto en el que él empezó a pedir a la declarante que lo perdonara, que se hincó, empezó a decir que no le había hecho mucho daño, que iban a ir a terapia de familia, que no quería ir a la cárcel, que tenía miedo, que no pusieran una denuncia, pero se mantuvieron firmes.

Que acudió a la audiencia de juicio porque quiere que se haga justicia por lo que pasó, decidió poner la denuncia, apoyar a su mamá y venir a declarar para que otras niñas no caigan en manos del señor, que no sufran lo que en su momento ella sufrió, porque le da mucho miedo que el señor salga, que actualmente tiene una bebé de ***** meses y no la quiere poner en peligro.

Señaló que lleva terapia psicológica que anteriormente no podía hablar del tema porque era sumamente doloroso, pero a lo largo del tiempo, su mamá la ha llevado a terapia, por lo que lo puede hablar un poco mejor, actualmente está tratando secuelas de todo el abuso que sufrió, por medio de su psicóloga *****, que tomó terapia desde la denuncia con una psicóloga de COPAVIDE, luego con un psicólogo ***** a donde acudió dos años, una vez por semana, y luego con su psicóloga *****, con ésta última ha acudido un año y medio, con una frecuencia de cada quince días, y que hasta hace poco era una vez por semana, que se originaron gastos por esas terapias que cubrió su mamá.

Mediante su testimonio se introdujeron impresiones fotográficas del inmueble donde acontecieron los hechos, mismas que identificó la pasivo como la casa de su abuelita.

A contrainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa, señaló al evidenciar contradicción que las amenazas versaban en que sus papás se iban a separar.

A réplica de la Asesoría Jurídica señaló que su padre no solamente la amenazó con que se iban a separar él y su madre, sino que también su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

padre la amenazaba diciéndole que su hermano se iba a quedar sin papá, y también le decía que su mamá se iba a hacer daño.

Ahora bien, este Tribunal debe precisar que **ambos hechos que se atribuyen al acusado por parte de la Fiscalía quedaron sustancialmente acreditados**, ya que la víctima ***** quien actualmente es mayor de edad, señaló que el acusado *****es su padre, que efectivamente habitaban en el año ***** en ese domicilio de su abuela que se ubica en la dirección indicada, e hizo un señalamiento en contra de aquel, al referir que fue la persona que abusaba sexualmente de ella desde que tenía ***** años de edad; sin embargo, hizo referencia a esos dos hechos por los cuales acusó la Representación Social, en los que medularmente señaló que en esas ocasiones se encontraba a solas en esa recámara al fondo donde dormían sus padres, que el acusado le quitó sus prendas, le solicitó que se subiera encima de él, penetrándola con su miembro viril en su región vaginal.

Además, refirió que en el segundo de los eventos ella le dio una mordida al acusado, puesto que no se encontraba de acuerdo con esa acción y posterior a ello fue que salió de esa habitación.

Esa declaración que rindió la víctima de los hechos es coincidente con los hechos que señaló la Representación Social, por lo que logró justificar esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, además del señalamiento franco y directo que realizó la pasivo en contra de su padre, a quien si bien es cierto, no lo reconoció con un señalamiento a través de las cámaras, ella fue muy clara en establecer quien fue la persona que le impuso esas conductas sexuales sin su consentimiento e hizo alusión al acusado *****.

La víctima también indicó cómo fue que su madre se enteró de lo anterior, pues primero indicó que ésta última comenzó a hacerle regaños con motivo de unas fotografías que ella había enviado a una tercera persona y que al estar en esa situación, la pasivo terminó por confesarle que su padre estaba abusando sexualmente de ella e incluso hizo referencia que su madre le llamó a su padre para que acudiera al domicilio, y que cuando arribó a ese lugar, la pasivo lo enfrentó e incluso le decía que ella no se iba a retractar porque era verdad lo que estaba sucediendo diciéndole que “sí había pasado”, señaló que al enfrentarlo su

padre le pedía perdón, sin embargo ella fue muy clara en establecer que él aceptó su error en ese momento y señaló que las llevaría a terapia.

En primer término, las impresiones fotográficas del inmueble donde acontecieron los hechos, las cuales identificó la pasivo como la casa de su abuelita, constituye el inmueble donde ella vivía en compañía de su madre y del acusado, mismas que **merecen confiabilidad probatoria**, pues se trata de una representación gráfica del lugar del hecho, acreditándose de esa manera que se trataba del domicilio señalado por la Representación Social.

Por otra parte, tomando en cuenta que la víctima es una persona de sexo femenino, este testimonio debe ser valorado con perspectiva de género, pues el haber sido víctima de un hecho de índole sexual la hace parte de un grupo vulnerable, además de que debe tomarse en cuenta que la víctima al momento de los hechos era una persona menor de edad, motivo por el que el suscrito juzgador tomó como directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, además el **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, señala los lineamientos que deben considerarse para evaluar la declaración de un menor de edad.

Establece este protocolo señala que el adolescente no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un adolescente no puede manejar estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁵ ha establecido como

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal



deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca **una perspectiva de infancia**, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad, de ahí que solamente se debe considerar, dada su madurez emocional, que establezcan ciertos aspectos del hecho que lo relacionan con eventos, pero no propiamente en cuanto circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aunado a que, generalmente, este tipo de delitos suelen acontecer en ausencia de testigos, por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso acontece.

Son aplicables al caso concreto las siguientes tesis sostenidas por nuestros más altos tribunales:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.⁶ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras

especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2009999. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. XXV/2015 (10a.)

cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.⁷ De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) Las pruebas circunstanciales,

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada.

Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la víctima identificada como *****,

pues en primer término la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ la pasivo fue clara, en compañía de una psicóloga, en establecer los sucesos delictivos en estudio, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió estos sucesos que explicó al Tribunal además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Aunado a que en el caso concreto, este juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le impuso cópula vía vaginal por lo menos en dos ocasiones, por una persona adulta que resultó ser su padre de quien la víctima lógicamente esperaba cuidado, apoyo, cariño y no ser agredida sexualmente, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el activo aprovechó ese vínculo de parentesco consanguíneo con respecto a la entonces menor para agredirla.

Estos sucesos acontecidos, son de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la entonces menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor, circunstancia que definitivamente colocó a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona que la estaba agrediendo sexualmente era su padre, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido en forma inmediata.

Todo esto nos permite concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella con quien tenía una relación de parentesco, dado que era su padre, esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que,

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la declaración de la víctima

Lo que se robustece con el testimonio de *****, madre de la pasivo quien narró que interpuso una denuncia contra ***** porque violó a su hija ***** señaló que dicha persona es su esposo que se casaron en el año ***** hace ***** años aproximadamente; que su hija actualmente tiene ***** años y que ***** es su padre, que tiene otro niño de iniciales ***** con dicha persona que tiene ***** años.

Indicó que denunció el ***** de ***** de ***** por el abuso y la violación que su esposo cometió a su hija, que en aquel momento era menor de edad y ella acostumbraba revisar sus teléfonos, que en fecha

***** de ***** de ***** tenían un teléfono que compartían, que los mandó a dormir y se encontraban en su domicilio ubicado en ***** , número ***** , de la Colonia ***** en ***** , aproximadamente a las ***** de la noche, que al revisar el teléfono se puso a revisar unas fotografías que la niña había mandado en ese momento a un novio que tenía, que al verlas se levantó de la cama, se salió de su cuarto, aclaró que en su casa el terreno está dividido en dos partes, una es la casa donde vivía su mamá y su cuarto estaba en el fondo del patio construido de forma independiente a la casa, por lo que salió de su cuarto y fue a donde su hija estaba acostada y dormida, la despertó y le dijo que necesitaba hablar con ella, le dijo que fuera con la declarante al cuarto, se salieron de la casa donde su hija estaba dormida hacia su cuarto y la declarante le enseñó una fotografía en la que su hija no tenía ropa de la cintura para arriba, y le preguntó que significaba eso, que le empezó a cuestionar y regañarla, levantó la voz y le dijo que si no valoraba su cuerpo, que si eso era lo que la declarante le había enseñado, le pegó y le volvió a preguntar ¿no valoras tu cuerpo?, a lo que su hija durante la situación le contestó ¿quieres saber porque no valoro mi cuerpo?, entonces cuando la declarante vio la cara de su hija se dio cuenta que algo le pasó, y se paró frente a ella y le dijo algo te pasó, te hicieron algo,

¿dime si alguien te hizo daño? que por su expresión se dio cuenta que había sucedido algo por como cambió su carita y le dijo a ella ¿dime quien fue? que su hija lloraba y la declarante le dijo fue tu papá, y ella dijo no

quiero hablar mamá, se tapó la carita y le dijo fue tu papá, tu papá te hizo daño, y ella le dijo “sí mi papá abusó de mí”, que le dijo que si había sido su papá porque él era el único que se quedaba con ella en las mañanas, que por su oficio de cocinero o chef siempre trabajó en turnos y en ese momento tenía el horario de noche, de tarde, salía normalmente a las ***** de la tarde, y era el único que estaba con su hija, que por eso fue en la única persona en la que pensó, además él empezaba a mostrar actitudes tales como que ella decía “quiero ir con mi hija sola a un lugar” y él decía no, pero porque, no yo las llevé, que su cerebro lo conectó y su hija lo confirmó que su papá había abusado de ella, por lo que la declarante la abrazó y le dijo que nunca la iba a dejar sola, que siempre iba a estar ahí para ella.

Luego le habló al señor por teléfono y le dijo que algo estaba pasando en la casa, que necesitaba que acudiera, pero él le dijo ¿pero qué pasa? Y ella le dijo necesito que vengas a la casa, no quería decirle porque sabía que estaba mal, y él insistía en que le dijera que pasaba, y ella trató de mantenerse tranquila y le dijo “esta niña mandó unas fotos”, entonces el señor llegó como a las ***** de la noche, cuando ***** entró ella tenía abrazada a su hija y le estaba tapando su carita, y la declarante lo vio y le dijo “que le hiciste a mi hija”, a lo que él solo balbuceaba, y le dijo ella me está diciendo que le hiciste daño, que abusaste de ella y él le empezó a decir que la niña estaba loca, está mal, y luego le dijo a la niña retráctate de lo que estás diciendo, y la niña destapó la cara y le dijo “porque me voy a retractar papi, sí pasó” y se volvió a tapar la carita, y ella la seguía teniendo abrazada, y cuando ella le dijo eso, ella volteó y se le quedó viendo al sujeto, quien le seguía diciendo que la niña estaba mal, de repente se molestó y ofendió, empezó a decirle que se iba a ir, las amenazó y les dijo que las dos se iban a arrepentir de lo que estaban haciendo, ella le dijo que no se podía ir, que tenía de denunciarlo a la policía porque había cometido un delito, le había hecho un daño, que incluso la niña se sentó debajo de unas escaleras se tapó la cara con rodillas y brazos y la declarante le indicó al sujeto la niña me dijo que “también cuando estábamos en *****”, y él le dijo “*****”, y la niña volteó a verlo y le dijo “ya no te acuerdas papi” y se volvió a tapar, a lo que el señor dijo “yo sé que te hice daño, pido perdón podemos tomar terapia, aquí la cárcel es muy fea, todo va a cambiar, tú sabes que hace mucho que ya no lo hago”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Entonces empezó la discusión, pasaron las horas y el señor estaba suplicando que no, que su hija por favor le dijera a la declarante que no lo denunciara, y la niña llegó un punto en que pasaron las horas y le dijo estoy muy cansada, se acostó y se durmió, afuera de su cuarto hay unas escaleras, ella abrió y se sentó, y el señor se sentó al lado de la declarante y le dijo ¿porqué lo hiciste?, mientras que él insistía en que lo podían arreglar que fueran a tomar terapia, que momentos después el sujeto se quedó dormido en el piso y ella despertó a su hija y le preguntó qué era lo que había hecho su papá, y la niña le dijo que estaba muy cansada, pero ella le dijo que necesitaba saber qué era lo que le había hecho su papá, que le dijo que su papá había abusado de ella, que le había hecho todo, que le quitaba la ropa y la subía en él, y la penetraba, que ella lloraba porque le dolía, que la declarante se levantó y levantó al señor, que ***** , le pidió permiso de ir al baño, que ella tenía miedo que la niña se hiciera daño, pero le dijo aquí te espero, que el sujeto estaba sentado en la cama, y el sujeto le dijo que si lo hizo cuando la niña tenía ***** años y ***** veces, pero la niña le dijo que había sido desde que estaba chiquita cuando tenía ***** años, que su hija regresó del baño y se sentó en un banquito de madera y el señor estaba hincado suplicando perdón, y él le decía “dile a tu mamá que no te hice daño, que lo hice despacito, que lo hice con cuidado, la cárcel es muy fea, me pueden dar hasta ***** años, vamos a tomar terapia, yo te prometo que nunca más te voy a lastimar” luego cambió de actitud y dijo “a mí no me van a agarrar aquí”, ella había hecho dos intentos para marcarle a la policía y el sujeto le quitaba el celular, y le dijo “no me van a agarrar aquí, yo me voy a entregar” y la declarante le dijo está bien pero vamos a ir nosotras, ella tomó a su hija de la mano, llegaron a la Avenida *****y estando ahí, y le dijo a qué lugar me vas a llevar, ella le dijo no sé, le hicieron la parada a un taxi, y él sujeto le dijo “no a ese no”, que ella le dijo que lo iba a llevar a la ***** donde le pusieron otra denuncia por acoso sexual, que el sujeto se regresó y dijo que no, que se iba a regresar a su casa.

Por lo que casi al llegar a la esquina el sujeto empezó a querer vomitar y su hija le dijo a ella “mi papá” y ella le dijo es chantaje, finalmente, llegaron y el sujeto dijo que no iba a ir a la cárcel, que prefería morir y agarró una navaja, se hincó y dijo que se iba a matar, la declarante le dijo hazlo y el sujeto le tomó la mano y le dijo “mátame tú” y ella le dijo “no lo voy a hacer, yo te voy a denunciar tú vas a la cárcel y yo voy a estar con mis hijos”, entonces se soltó y logró hablar a la policía, el sujeto se paró, cambió la cara se hizo ofendido y le dijo no me van a

agarrar aquí, sino en la esquina, el sujeto salió molesto, pero antes de salir les dijo “me la van a pagar las dos”, en eso salió con su hija de la mano detrás de él y llegaron los policías, y él siguió caminando hacia la esquina como si nada enojado, y la policía preguntó cuál era la situación, a lo que la declarante le dijo “por favor no dejes que se vaya, el señor le hizo daño a mi hija” y el policía lo alcanzó, y lo agarraron en la esquina, luego los llevaron al CODE de la ***** y posteriormente al de ***** para los trámites de la denuncia, para que saliera la orden de aprehensión.

Detalló que los hechos ocurrieron en ***** , número ***** , de la Colonia ***** en ***** , que son dos terrenos, que está construido un terreno que es la casa completa, dos cuartos sala, cocina, dos baños, un pasillo para salir al patio de atrás, un pasillo que daba directo a su cuarto y la otra parte del terreno no está construido, solo está su cuarto hasta el final, que en su cuarto tenía una litera de madera, la cama de arriba no tenía colchón y la de abajo sí tenía colchón individual, los niños tenían un tiempo que dormían con su mamá porque estaba en la casa completa, un escritorio, banquito de madera, una televisión.

Explicó que cuando le cuestionó a su hija lo que le hizo su padre, no le supo decir fechas exactas, pero le dijo que había empezado como a los ***** años aproximadamente, no recuerda si le comentó alguna fecha, que le dijo que esas acciones se realizaron en ese domicilio, en la casa, específicamente en el cuarto independiente donde dormían la declarante y el acusado; que cuando le dijo que su padre la penetraba, la niña le estableció que su papá introdujo su pene en su vagina, que le quitaba sus pantalones, la subía encima de él, la penetraba y hacía movimientos para ella diferentes, extraños, que le dolía mucho y cerraba sus ojos, que le decía que sucedía en las **mañanas** en el ***** cuando la declarante no estaba, porque trabajaba y salía a las ***** de la casa, que sale de trabajar a las ***** de la tarde, que en la casa no había nadie más porque su hijo estudiaba en la mañana y la niña entraba al colegio en la tarde, entraba a la ***** horas de la tarde, recogía al niño y entregaba a la niña; que la declarante entró a trabajar en ***** de ***** a una empresa con ese horario, por lo que a las ***** salía de la casa, en ese tiempo su hija dormía en la casa con su mamá, que ella salía de su cuarto y el señor le decía “dile a la niña que se venga a dormir conmigo porque adelante donde está, no me voy a dar cuenta si alguien se mete o si algo pasa, no voy a saber porque estoy hasta atrás”, entonces la declarante salía del cuarto, entraba a la casa de su mamá y le decía a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su hija "ya me voy vete al cuarto con tu papá", al inicio la niña se levantaba, y se iba con él, luego ya no quería levantarse, ella le decía cualquier cosa está allá tu papá, y el señor le insistía "dile que se venga a dormir conmigo, pero ella le decía está dormida déjala", que el señor tenía turno de tarde entraba a las ***** de la tarde, que ***** quedaba a cargo del cuidado de la niña porque su mamá tenía un puesto de tacos por lo que salía a las ***** de la mañana y regresaba a las ***** de la tarde dependiendo el trabajo. Que ***** desde que se casaron siempre estuvo en turnos en todos sus trabajos, siempre hubo momentos en que se quedaba al cuidado de la niña.

Finalmente, puntualizó que su hija le dijo que la última vez que fue agredida por su padre fue en ***** de ***** , que ya tenía tiempo que no la molestaba, fue cuando le dijo que la había penetrado en la vagina con su pene, que la amenazaba diciéndole que su hermano se iba a quedar sin papá y que iba a sufrir por eso, y también le decía que su madre se iba a hacer daño, que cuando la agredía su padre, le dijo que sentía mucho dolor; en ese tiempo su hija tenía ***** años, iba a entrar a la ***** , antes estuvo en el colegio ***** , que después que iniciaron el proceso ha sido muy complicado su hija ha tenido terapias, ha sufrido diferentes crisis, intentos de suicidio; que la llevó con ***** que es un psicólogo particular una vez a la semana, durante dos años y medio, luego la contactó con diversa psicóloga ***** acudiendo una vez por semana hasta la fecha, aproximadamente gastaba \$1,000.00 entre transportes y pago de psicólogo, que el psicólogo les cobraba \$600.00, luego tomaba un uber \$200.00 o \$250.00 y la psicóloga les cobra \$600.00 quien les apoya en horarios para que puedan moverse en el camión.

Reconoció al acusado ***** como su esposo quien vestía camisa ***** y pantalón ***** cabello hacia atrás.

En el caso, esta declaración **merece confiabilidad probatoria**, toda vez que guarda consonancia con la declaración de la víctima, si bien no le consta de manera personal y directa los momentos en que el activo ejecutó las agresiones sexuales a su entonces menor hija, lo cierto es que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados, que originaron la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la entonces menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre las conductas que se imponían en su contra; de esta manera es que

esta persona expresa lo que le consta y las actividades que realizó, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de madre de una menor pasivo de un delito sexual; además, expresó de manera fluida y coherente cada una de las acciones implementadas, coincidiendo de manera periférica con lo que relató la víctima.

En ese sentido, su ateste es coincidente con lo expuesto por la pasivo respecto a que la víctima vivía con ella y su esposo, en ese domicilio descrito y aclaró como su hija vivía con su madre en ese inmueble que se ubicaba en la parte frontal del domicilio y que ellos habitaban en el cuarto que se encontraba en la parte posterior, expuso como *****se quedaba por las mañanas con el acusado a solas, puesto que tanto ella como su madre salían a desempeñar sus labores y que su otro hijo se encontraba en la escuela en ese momento.

Incluso refirió que el acusado le solicitaba a la declarante que *****se fuera a dormir con él por las mañanas, señalándole que para que la niña no corriera riesgos en la parte frontal del inmueble, y que ella le pedía a su hija que se fuera para el cuarto independiente a esas horas de la mañana y se quedaban ellos dos solos; refirió también como descubrió esas imágenes fotográficas en el teléfono de *****que le hizo ese reclamo con motivo de esas fotos y le indicó que se las estaba enviando a una tercera persona, y que al estarla regañando por esa actitud *****ésta terminó por confesarle que su padre era la persona que había estado abusando sexualmente de ella y le hizo alusión a las situaciones referidas y la testigo coincidió en establecer que le pidió al acusado que regresara a su domicilio por una situación que se presentaba, que una vez llegó al domicilio le reclamó al acusado por la situación, que el acusado en primera instancia negó los hechos, sin embargo, la niña le dijo “que porque se iba a retractar si eso, sí había sucedido”, y que el acusado después de un momento, reconoció ante ellas que la había hecho daño a la niña, que le pedía perdón, que acudiría a terapia, diciéndole que la cárcel era muy fea, que sabía que estaría mucho tiempo en ese lugar y que posterior a ello, la parte denunciante le pidió a su menor hija que la acompañara a poner la denuncia con motivo de esos hechos; refirió que ella le solicitaba al acusado que se entregara con motivo de esas acciones, que incluso salieron a la calle, sin embargo no se realizó esa conducta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Empero, la testigo fue coincidente en establecer esa circunstancia del reclamo al acusado y del reconocimiento de las agresiones por parte del mismo e hizo alusión que estuvo llevando a su hija a terapia psicológica con motivo de lo anterior e incluso su hija continúa con la misma.

Por lo tanto, lo declarado por la víctima se robustece a través del testimonio de su madre ***** , pues ésta coincide en establecer que una vez que se confrontó al acusado con motivo de las agresiones sexuales, éste terminó por aceptar delante de ellas lo que había sucedido.

El dicho de la víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración de ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que evaluó a la menor ***** de ***** de edad en fecha ***** de ***** de ***** , puesto que había sido víctima de agresión sexual por parte de su padre ***** , su metodología consistió en una entrevista clínica semiestructurada a través de la cual la pasivo le narró en esencia los hechos materia de acusación y en la aplicación de pruebas como test de casa, árbol y persona bajo la lluvia a fin de observar rasgos de personalidad, que la pasivo mencionó como última fecha de hechos ***** de ***** cuyo agresor era su padre, que las agresiones sexuales sucedían desde que tenía ***** años aproximadamente.

Concluyó que la menor estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin indicadores de discapacidad intelectual o psicosis que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, con alteración en su estado emocional, ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos denunciados, lo que perturba su tranquilidad de ánimo, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual que se evidenció en el relato de los hechos, sentimientos de culpa, vergüenza, impotencia, tomando en cuenta que la menor estaba en una relación de desigualdad en cuanto a edad, madurez y poder en la que estaba siendo utilizada la menor como objeto sexual, consideró que presentó daño en su integridad psicológica ya que fue víctima de agresión sexual y presentó alteración en estado de ánimo, mencionó que sentía mucha culpa porque si decía algo iba a destruir a la familia, con sueños angustiosos, no le daba hambre, miedo a que su papá fuera a la cárcel y sentía que su cuerpo no tenía valor derivado de todo eso; recomendó tratamiento psicológico durante un año, dos sesiones por semana cuyo costo por sesión se

determinaría por el especialista que la atendiera, consideró su dicho confiable porque fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y con afecto acorde a lo esperado en ese tipo de víctimas, consideró importante que el agresor se mantuviera alejado de la menor a fin de evitar un daño mayor a futuro.

Detalló que las pruebas aplicadas fueron casa, árbol y persona bajo la lluvia para observar algunos rasgos de personalidad y encontró que la menor era introvertida y lo más importante es que no tenía defensas para enfrentar el ambiente que consideraba hostil en el que se estaba desarrollando; atendió el protocolo de actuación para impartir justicia en caso de niños, niñas y adolescentes, por lo cual se consideró que no debió ser videograbada, sin embargo, se atendió todo el protocolo en cuanto a cómo debe ser llevada esa entrevista, las preguntas que se deben realizar y en cuanto a si la menor presentó veracidad en lo que estaba mencionado, se solicitó consentimiento para la videograbación, pero la madre no autorizó la misma; finalmente, mencionó que utilizó la bibliografía del DSM5, el libro de Soria Psicología Criminal, el libro de Psicología Forense y Atención de Víctimas Mujeres.

La experticia al ser analizada de manera libre y lógica, **merece eficacia jurídica**, pues el perito realizó un examen sobre *****refirió las técnicas que utilizó para llevar a cabo su expertiz, así como a las citas bibliográficas que consultó para llevar a cabo lo anterior, medularmente concluyó que la pasivo presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, es decir advirtió en su evaluación que aquella presentó la sintomatología característica de la persona que ha sido abusada sexualmente, indicó que ello, le generó sentimientos de vergüenza, culpa y que existió una relación de desigualdad por la edad y por la figura de poder que representaba el sujeto activo, también advirtió que aquella presentaba daño en su integridad psicológica y alteración en su estado emocional, destacando que presentó mucho sentimiento de culpa, pues la pasivo pensaba que si decía algo iba a destruir a su familia; en ese sentido, el perito robustece que la víctima fue agredida sexualmente, puesto que presentó la sintomatología y características apreciadas en personas que sufren un evento de esa naturaleza.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la pasivo respecto de su vagina, compareció la doctora *****, perito médico legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** de ***** de ***** realizó un dictamen a la menor ***** que tenía edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, presentó una equimosis rojiza en parpado inferior derecho con tiempo aproximado de evolución de ***** horas, clasificada como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar de causa traumática como un golpe, detalló que en posición ginecológica presentó un himen de tipo anular franjeado dilatado sin desgarros que permite la introducción del miembro viril o de un objeto de similares características sin ocasionar desgarros, señaló que la metodología consistió en la información y consentimiento de la persona adulta que acompañaba a la menor se le pidió colocarse en posición ginecológica con muslos y piernas flexionadas y separadas con bastante iluminación se lo solicitó pujar para observar y describir las características, no se tomaron muestras para citología ya que refirió hechos no recientes y se tomaron fotografías; precisó que el himen anular franjeado dilatado es de forma circular tiene un borde irregular y tiene la capacidad de dilatarse.

A contrainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa reiteró que todos los hímenes franjeados dilatados cuando se tiene un parto sí generar desgarros, a menos de que las dimensiones sean anatómicas proporcionales, no generaría ningún desgarro o lesión porque el himen tiene cierta elasticidad y fue muy clara en establecer que el miembro viril pasaba sin ocasionar desgarros, sin embargo, si se introducía algo de dimensiones no anatómicas, éste se iba a desgarrar.

Dicha exposición pericial obedece a una prueba técnica, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que genera convicción al Tribunal**, puesto que ilustra respecto a que, a pesar de que ***** señaló haber sido penetrada vía vaginal, no presentaba ningún desgarro en su himen, lo que se debe a que éste tiene la característica de ser elástico, por ende permite la introducción del miembro viril sin generar algún tipo de desgarro, además la perito proporcionó la edad probable de la evaluada que es mayor de ***** y menor de ***** y las características propias del citado himen.

Eslabonado a lo declarado por ***** , elemento de policía estatal Fuerza Civil, quien expuso que el ***** de ***** del año ***** realizó una entrevista de una posible violación, a las ***** horas le hablaron para que fuera a auxiliar a una unidad que atendía un servicio, se dirigió a la calle ***** , número ***** , colonia ***** , donde

hizo contacto con el policía ***** quien le pidió el apoyo con el traslado de las víctimas ***** y su hija ***** hacia COPAVIDE al ***** de ***** para la realización de la denuncia, por lo que trasladó a la víctima de dicho lugar hacia aquel sitio ubicado en la calle ***** , que en la denuncia se estableció que la persona denunciada era el padre de la menor de nombre ***** .

Dicho testimonio merece **valor probatorio de indicio**, toda vez que la participación del elemento en los hechos únicamente fue con la finalidad de atender un reporte para el apoyo de un elemento de su corporación a efecto de llevar a cabo el traslado tanto de ***** como de ***** para interponer su denuncia.

Por último, se engarza el acta de nacimiento número ***** pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil Número ***** residente en ***** , Nuevo León en la que se advierte que ***** nació el ***** de ***** de ***** además de la certificación se deviene que ***** y ***** figuran como sus padres.

Documental que al ser valorada conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merece eficacia jurídica**, en virtud tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el citado oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus atribuciones, el certificar el nacimiento de las personas, pero además se trata de un documento cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de las que se desprende que al realizar un cómputo aritmético, que para los meses de ***** y ***** de ***** , la pasivo tenía ***** años cumplidos es decir era menor de edad, además de la certificación se deviene que ***** y ***** figuran como sus padres, justificándose de esa manera el vínculo de parentesco consanguíneo que existe entre el acusado con la menor víctima.

Por ende, esos medios de prueba en su conjunto lograron acreditar la propuesta fáctica de la Representación Social, pues se logra justificar que existió esa penetración vaginal de la víctima sin su consentimiento, pues en las fechas precisadas le fue impuesta la cópula por parte del acusado, sin que existiera consentimiento, y en cuanto a ello, si bien no se advirtió que se hubiere ejercido la fuerza física o que se hubiere empleado algún instrumento para doblegar la voluntad de la víctima, no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

debe perderse de vista, en primer término que el sujeto activo es una figura de autoridad respecto de la víctima de los hechos, pues resultó ser su padre.

Así como tampoco debe olvidarse que la víctima era una menor de edad, ya que tenía ***** años al momento de ser agredida en las dos ocasiones, mucho menos pasó desapercibido que esas no fueron las únicas ocasiones en que fue agredida sexualmente, que si bien es cierto únicamente se acusó por esas dos acontecimientos, se hizo alusión a que ello venía aconteciendo desde que la víctima tenía aproximadamente ***** años de edad, es decir era una conducta que la propia víctima había tomado como algo normal, y posterior a ello, ella permitía que se llevara a cabo el ayuntamiento carnal, sin embargo, ello se realizaba en contra de su voluntad, pues la pasivo no se encontraba de acuerdo con la conducta, pues cerraba los ojos cuando acontecía lo anterior y esperaba a que terminara, además en el último de los eventos la pasivo llevó a cabo una acción de defensa consistente en morder en uno de los brazos a su agresor, por lo que quedó de manifiesto que ella nunca otorgó su consentimiento para que se llevaran a cabo ese tipo de agresiones, es decir que su voluntad no se encontraba libre para poder decidir sobre ese ayuntamiento carnal, sino que obedecía a ese sometimiento de parte del sujeto activo.

Aunado a que en el caso particular, quedó claro que al momento en que se llevaron a cabo las agresiones sexuales, la pasivo ***** contaba con ***** años de edad, ello a través de esa certificación del acta de nacimiento.

Análisis del delito de violación.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable que:

“El acusado ***** , quien es padre de la víctima cometió dos hechos que acontecieron en el domicilio ubicado en ***** , número ***** , en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León, donde habitaban el acusado, la víctima ***** , la madre de ésta de nombre ***** y que además ese domicilio era propiedad de ***** quien es abuela de la víctima.

Uno de esos eventos tuvo verificativo en ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas cuando ***** se encontraba

acostada con el acusado, en una recámara del domicilio que se encuentra en la parte posterior del inmueble, específicamente en una litera en la cama inferior que es individual, que al estar en ese lugar, el acusado acostumbraba hablarle a la pasivo ***** aproximadamente a las ***** horas cuando ***** se retiraba a trabajar y al estar ya solos en ese cuarto, el acusado le quitaba sus shorts y sus prendas íntimas y posteriormente hacía que la pasivo se subiera encima de él y la penetraba con el miembro viril en su región vaginal, realizando movimientos con su cuerpo de arriba hacia abajo, al tiempo que la menor cerraba sus ojos y trataba de quitarse, que después quitaba de encima la menor y se retiraba del lugar.

El diverso evento ocurrió en ***** de ***** , antes del periodo vacacional de semana santa, aproximadamente a las ***** horas de la mañana, al estar el acusado acostado con su entonces menor hija ***** , le empezó a realizar actos de naturaleza sexual, primero al acariciarle con su mano la pierna, para después quitarle su shorts y calzón y le pidió que se subiera encima de él y ella se sentó encima de él, momento en el cual el acusado la penetró con su miembro viril en la vagina, haciendo movimientos con su cuerpo de arriba hacia abajo durante aproximadamente dos minutos, mientras la pasivo intentaba quitarse y para ello mordió el brazo izquierdo del acusado, posteriormente ella logró salir del lugar.”

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, los delitos de **violación**, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos **265 en relación a los diversos 266 primer supuesto y 269 primer párrafo** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así, porque se justificó que el activo por medio de la violencia moral impuso la cópula a la menor víctima sin la voluntad de ésta.

Conducta que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el citado dispositivo legal **265**, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 265. *Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.*

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

- a) *Una acción de cópula;*
- b) *Que la misma se realice por medio de la violencia física o moral; y*
- c) *La ausencia de voluntad por parte del pasivo.*
- d) *El nexa causal.*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** de los delitos consistente en “**una acción de cópula**” se justificó con lo expuesto por ***** , quien en relación a los hechos manifestó que actualmente es mayor de edad, que ***** es su padre quien abusaba de ella desde que tenía aproximadamente ***** años de edad, que en el año ***** habitaban en el domicilio de su abuela ***** ubicado en la calle ***** , número ***** , de la Colonia ***** en ***** específicamente en un cuarto individual de la casa, en el que dormían su mamá, su papá y su hermano.

La pasivo señaló que uno de los eventos fue en ***** de ***** , estaba haciendo frío, era invierno, que normalmente ella dormía con su abuelita, no quería dormir en ese cuarto por obvias razones, que su mamá se iba a trabajar a las ***** horas, su hermano estaba en la escuela en la mañana y su abuelita se iba a vender tacos en la mañana, entonces en la casa solamente quedaban su papá y la declarante, expuso que en esa ocasión después de que su mamá se fue al trabajo, su papá le dijo que si podía hablarle a la declarante para irse al cuarto de atrás, con la excusa de que no se iba a dar cuenta si alguien entraba a la casa, o si le pasaba algo a la declarante o si estaba en peligro, por lo que su mamá le decía a ella que si se iba con su papá a dormir, que en su casa tenían una litera cuyo colchón estaba en la parte de abajo, por lo que a veces se iba con su papá y a veces no se iba, pero las veces que se iba era con la esperanza de que no pasara nada, porque sucedía muy seguido, que en esa ocasión se fue para la parte de atrás, ella se recostaba, intentaba dormir y su papá empezaba a tocar su pierna, después subía y empezaba a tocar sus partes íntimas, su vagina, tocamientos fuera de tono, le quitaba la ropa, esa vez traía un short, le quitó la ropa interior y le decía que se subiera arriba de él, que ella lo hacía porque para ella era algo relativamente normal, que quería que pasara rápido, si ella se resistía tenía miedo a que su papá se enojara o le pegara o le hiciera cosas, que lo que su papá hacía era penetrar con su pene su vagina y empezaba a moverla, que su papá le decía que se moviera, pero ella no se movía, que ella siempre tenía los ojos cerrados porque le daba mucho miedo, ella ya quería que pasara, era muy feo y esa vez comenzó a llorar porque quería que él parara, que notó que comenzó a llorar, que intentaba quitarse pero obviamente no podía, hasta que él paró, que en ese momento ya tenía

***** años, y que el hecho fue alrededor de las ***** de la mañana, y su mamá estaba trabajando que entraba a las ***** se iba como a las ***** porque el trabajo estaba muy cerca, su hermano ***** estaba en la escuela entraba a las ***** y su abuelita estaba vendiendo tacos en su negocio.

Con relación al diverso evento continuó narrando que recordaba mucho la ocasión de ***** de ***** que fue antes de salir de vacaciones de semana santa y fue la última vez que pasó, porque las agresiones pasaban cuando su hermano estaba en la escuela y no había nadie en casa, además que ya había un tiempo que fue de ***** a ***** , en que ella se iba a acostar con su papá y ya no le hacía nada, por lo que se fue a dormir con su papá con la esperanza de que no pasara, pues solo quería dormir, pero todas las veces que él hacía eso, empezaba a tocarle las piernas, empezaba a masturbarla, le quitaba toda la ropa, lo que tuviera puesto, short, pantalón, la ropa interior, y él también se quitaba la ropa, el pantalón y la ropa interior y la subía, le decía que se moviera y ella no lo hacía, entonces su papá la agarraba de la cintura y con sus dos manos empezaba a moverla, esta vez ella puso resistencia porque estaba muy cansada de todo lo que estaba pasando, con muchos sucesos de su vida se dio cuenta que no era normal, porque en un tiempo lo llegó a normalizar, pensó que todos los papás hacían eso con sus hijas, pero se empezó a dar cuenta que no era así, estaba cansada, intentó defenderse y lo mordió del brazo izquierdo, entonces su papá se enojó, la soltó y se paró de la cama rápido, se cambió, se puso su pantalón o short, no recuerda que traía puesto, se salió del cuarto, lo que ella hizo fue vestirse muy rápido y se salió al patio para no estar más en el cuarto, que llevaba un short, un calzón y playera; que no le contó esas acciones a ninguna persona y que este hecho fue igual por la mañana alrededor de las ***** , ***** , más tardar ***** horas de la mañana, señaló que se acostaba en el cuarto con su papá, que solo tenían una litera con un colchón que era donde su papá dormía con su mamá y ahí era donde ella se iba a acostar.

Luego, señaló la deponente que su madre se enteró de las agresiones en su contra, porque comenzó a hacerle regaños con motivo de unas fotografías que ella había enviado a un novio que tenía y que al estar en esa situación ella terminó por confesarle que su padre estaba abusando sexualmente de ella e incluso hizo referencia que su madre le llamó a su padre para que acudiera al domicilio, y que cuando arribó a ese



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lugar la víctima lo enfrentó e incluso le dijo que no se iba a retractar porque era verdad lo que estaba sucediendo diciéndole que “sí había pasado”, que ella lo enfrentaba y que su padre le pedía perdón, sin embargo la pasivo fue muy clara en establecer que su padre aceptó su error en ese momento y señaló que las llevaría a terapia.

Lo expuesto por la víctima se robustece con lo que declaró su madre *****, quien refirió que ***** vivía con ella y su esposo ***** en ese domicilio ubicado en *****, número *****, de la Colonia ***** en ***** aclaró que su hija dormía con su madre en la parte frontal del domicilio y que ellos habitaban en el cuarto que se encontraba en la parte posterior, expuso como ***** se quedaba por las mañanas con el activo a solas, puesto que tanto ella como su madre salían a desempeñar sus labores y que su otro hijo se encontraba en la escuela en ese momento e incluso refirió que el activo le solicitaba a la declarante que ***** se fuera a dormir con él por las mañanas, señalándole que era para que su hija no corriera riesgos en la parte frontal del inmueble, por lo que ella le pedía a su hija que se fuera para allá a esas horas de la mañana y se quedaban ellos dos solos.

Expuso como descubrió esas imágenes fotográficas en el teléfono de ***** que le hizo ese reclamo con motivo de esas fotos y le indicó que se las estaba enviando a una tercera persona, por lo que al estarla regañando por esa actitud ***** terminó por confesarle que su padre era la persona que había estado abusando sexualmente de ella y le hizo alusión a las situaciones antes referidas, a lo que testigo coincidió con la víctima en establecer que le pidió al activo que regresara a su domicilio por una situación que se presentaba, que una vez que aquel llegó al domicilio le reclamó por dichas agresiones sexuales, detalló que el activo en primera instancia negó los hechos, sin embargo, la niña le dijo que porque se iba a retractar si eso “sí había sucedido”, y que el activo después de un momento, reconoció ante ellas que la había hecho daño, que le pedía perdón, les dijo que acudiría a terapia y que la cárcel era muy fea, que sabía que estaría mucho tiempo en ese lugar y que posterior a ello, la parte denunciante le pidió a su menor hija que la acompañara a poner la denuncia con motivo de esos hechos, además refirió que ella le solicitaba al activo que se entregara con motivo de esas agresiones e incluso salieron a la calle, sin embargo no se realizó esa situación.

Empero, la testigo fue coincidente en establecer esa circunstancia del reclamo al acusado y del reconocimiento de las agresiones por parte del mismo e hizo alusión que estuvo llevando a su hija a terapia psicológica con motivo de lo anterior e incluso su hija continúa con la misma.

Por lo tanto, lo declarado por la víctima se robustece a través del testimonio de su madre *****, pues ésta coincide en establecer que una vez que se confrontó al acusado con motivo de las agresiones sexuales, éste terminó por aceptar delante de ellas lo que había sucedido.

Cabe destacar, que además de las anteriores pruebas, la narrativa de hechos de la víctima se apoya en los resultados que arrojó el dictamen psicológico que le fue practicado a la entonces menor ***** por el perito en psicología *****a través de una entrevista clínica semiestructurada y la aplicación de pruebas psicológicas, respecto de hechos de naturaleza sexual, en la que el perito concluyó que la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin indicadores de discapacidad intelectual o psicosis que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, con alteración en su estado emocional, ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos denunciados, lo que perturba su tranquilidad de ánimo, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual que se evidenció en el relato de los hechos, sentimientos de culpa, vergüenza, impotencia, tomando en cuenta que la menor estaba en una relación de desigualdad en cuanto a edad, madurez y poder en la que estaba siendo utilizada la menor como objeto sexual, consideró que presentó daño en su integridad psicológica ya que fue víctima de agresión sexual y presentó alteración en estado de ánimo, mencionó que sentía mucha culpa porque si decía algo iba a destruir a la familia, con sueños angustiosos, no le daba hambre, miedo a que su papá fuera a la cárcel y sentía que su cuerpo no tenía valor derivado de todo eso; recomendó tratamiento psicológico durante un año, dos sesiones por semana cuyo costo por sesión se determinaría por el especialista que la atendiera, consideró su dicho confiable porque fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y con afecto acorde a lo esperado en ese tipo de víctimas, consideró importante que el agresor se mantuviera alejado de la menor a fin de evitar un daño mayor a futuro.

Es de señalarse, que de acuerdo a la metodología que la perito empleó, ésta pudo corroborar que *****presentó datos y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

características de haber sido víctima de una agresión sexual y que a consecuencia de la misma resultó con un daño en su integridad psicológica.

Además, se confirma que la morfología o anatomía del himen de la pasivo permite ese tipo de conducta sin dejar algún vestigio, toda vez que ***** , perito médico legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que el ***** de ***** de ***** realizó un dictamen a la menor ***** que tenía edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, detalló que en posición ginecológica presentó un himen de tipo anular franjeado dilatado sin desgarros que permite la introducción del miembro viril o de un objeto de similares características sin ocasionar desgarros, señaló que la metodología consistió en la información y consentimiento de la persona adulta que acompañaba a la menor se le pidió colocarse en posición ginecológica con muslos y piernas flexionadas y separadas con bastante iluminación se lo solicitó pujar para observar y describir las características, no se tomaron muestras para citología ya que refirió hechos no recientes y se tomaron fotografías; precisó que el himen anular franjeado dilatado es de forma circular tiene un borde irregular y tiene la capacidad de dilatarse.

Dicha exposición pericial ilustra respecto a que, a pesar de que ***** señaló haber sido penetrada vía vaginal, no presentaba ningún desgarramiento en su himen, lo que se debe a que éste tiene la característica de ser elástico, por ende, permite la introducción del miembro viril sin generar algún tipo de desgarramiento, además la perito proporcionó la edad probable de la evaluada que es mayor de ***** y menor de ***** y las características propias del citado himen.

Aunado a lo declarado por ***** , elemento de policía estatal Fuerza Civil, quien expuso que el ***** de ***** del año ***** realizó una entrevista de una posible violación, a las ***** horas le hablaron para que fuera a auxiliar a una unidad que atendía un servicio, se dirigió a la calle ***** , número ***** , colonia ***** , donde hizo contacto con el policía ***** quien le pidió el apoyo con el traslado de las víctimas ***** y su hija ***** hacia COPAVIDE al ***** de ***** para la realización de la denuncia, por lo que trasladó a la víctima de dicho lugar hacia aquel sitio ubicado en la calle ***** , que en la denuncia se estableció que la persona denunciada era el padre de la menor de nombre ***** .

Dicho testimonio únicamente fue con la finalidad de atender un reporte para el apoyo de un elemento de su corporación a efecto de llevar a cabo el traslado tanto de ***** como de ***** para interponer su denuncia.

La existencia del lugar de los hechos quedó confirmado con las impresiones fotográficas del inmueble donde acontecieron los hechos, las cuales identificó la pasivo como la casa de su abuelita, constituye el inmueble donde ella vivía en compañía de su madre y del acusado, acreditándose de esa manera que se trataba del domicilio señalado por la Representación Social.

Por último, se engarza el acta de nacimiento número ***** pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil Número ***** residente en ***** , Nuevo León en la que se advierte que ***** nació el ***** de ***** de ***** además de la certificación se deviene que ***** y ***** figuran como sus padres. De esta forma, se acreditó el **primer elemento** del tipo penal.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del delito, consistente en que ***“esa acción de cópula se realice por medio de la violencia física o moral”*** se justificó con lo expuesto por la víctima ***** en el sentido de que puntualmente estableció que estaba muy cansada de todo lo que estaba pasando, con muchos sucesos de su vida se dio cuenta que no era normal refiriéndose a esas agresiones sexuales, porque en un tiempo lo llegó a normalizar, pensó que todos los papás hacían eso con sus hijas, pero se empezó a dar cuenta que no era así.

Por ende, para este Tribunal quedó claro que existieron esas penetraciones vaginales hacia la víctima sin su consentimiento, pues en las fechas precisadas le fue impuesta la cópula por parte del activo, sin que existiera consentimiento, y en cuanto a ello, si bien no se advirtió que se hubiere ejercido la fuerza física o que se hubiere empleado algún instrumento para doblegar la voluntad de la víctima, no debe perderse de vista, en primer término que el sujeto activo es una figura de autoridad respecto de la víctima de los hechos, pues resultó ser su padre.

Así como tampoco debe olvidarse que la víctima era una menor de edad, ya que tenía ***** años al momento de ser agredida en las dos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ocasiones, mucho menos pasó desapercibido que esas no fueron las únicas ocasiones en que fue agredida sexualmente, que si bien es cierto únicamente se acusó por esas dos acontecimientos, se hizo alusión a que ello venía aconteciendo desde que la víctima tenía aproximadamente ***** años de edad, es decir era una conducta que la propia víctima había tomado como algo normal, y posterior a ello, ella permitía que se llevara a cabo el ayuntamiento carnal, sin embargo, ello se realizaba en contra de su voluntad, pues la pasivo no se encontraba de acuerdo con la conducta, pues cerraba los ojos cuando acontecía lo anterior y esperaba a que terminara, además en el último de los eventos la pasivo llevó a cabo una acción de defensa consistente en morder en uno de los brazos a su agresor, por lo que quedó de manifiesto que ella nunca otorgó su consentimiento para que se llevaran a cabo ese tipo de agresiones, es decir que su voluntad no se encontraba libre para poder decidir sobre ese ayuntamiento carnal, sino que obedecía a ese sometimiento de parte del sujeto activo.

Aunado a que, en el caso particular, se insiste que al momento en que se llevaron a cabo las agresiones sexuales, la pasivo ***** contaba con ***** años de edad, de acuerdo a esa certificación del acta de nacimiento.

Luego, resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima lo que doblegó su voluntad y evitó que pidiera auxilio en esos momentos, por ello, es entendible que no opusiera resistencia en cuanto a una de las agresiones sexuales que le realizó su padre, sino solamente en el último ataque, aunado a su minoría de edad, que no se podría exigir otra conducta o resistencia al hecho. Con lo que se acreditó el **segundo elemento** del tipo penal.

En cuanto al **tercer elemento** relativo a la "**ausencia de voluntad por parte del pasivo**", tenemos que no se advirtió que en algún momento existió voluntad de la víctima respecto de las agresiones sexuales, es decir que ella hubiera consentido lo anterior, toda vez que se reitera que el sujeto activo es una figura de autoridad respecto de la víctima de los hechos, pues resultó ser su padre.

Así como tampoco debe olvidarse que la víctima era una menor de edad, ya que tenía ***** años al momento de ser agredida en las dos ocasiones, mucho menos pasó desapercibido que esas no fueron las

únicas ocasiones en que fue agredida sexualmente, que si bien es cierto únicamente se acusó por esas dos acontecimientos, se hizo alusión a que ello venía aconteciendo desde que la víctima tenía aproximadamente ***** años de edad, es decir era una conducta que la propia víctima había tomado como algo normal, y posterior a ello, ella permitía que se llevara a cabo el ayuntamiento carnal, sin embargo, ello se realizaba en contra de su voluntad, pues la pasivo no se encontraba de acuerdo con la conducta, pues cerraba los ojos cuando acontecía lo anterior y esperaba a que terminara, además en el último de los eventos la pasivo llevó a cabo una acción de defensa consistente en morder en uno de los brazos a su agresor, por lo que quedó de manifiesto que ella nunca otorgó su consentimiento para que se llevaran a cabo ese tipo de agresiones, es decir que su voluntad no se encontraba libre para poder decidir sobre ese ayuntamiento carnal, sino que obedecía a ese sometimiento de parte del sujeto activo.

Lo que revela que no existió su voluntad para que se le impusiera cópula, más aún, la víctima llegó hasta esta instancia para hacer del conocimiento de este Tribunal el hecho delictivo cometido en su contra, lo que en su caso también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo le impusiera la cópula.

Finalmente, respecto al **cuarto elemento** consistente en “**la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**”; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que éste último, al menos en dos ocasiones, por medio de la violencia moral le impuso cópula a la víctima ***** sin la voluntad de ésta. Lo que es conocido como nexo causal.

Así, las **conductas** antes precisadas resultaron ser **típicas, antijurídicas y culpables** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delito, esto es, los ilícitos de **violación** previstos en el artículo **265** del Código Penal vigente en el Estado.

En las relatadas condiciones, se declara que las conductas desplegadas por el acusado ***** correspondieron al tipo penal previsto en el artículo **265** del Código Penal del Estado, por lo que existió **tipicidad** en las conductas humanas referidas, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado respecto del delito de **violación**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación prevista por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión de los delitos de **violación**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por

acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de *****, en la comisión de los delitos de **violación** que se tuvieron por acreditados, en calidad de autor material de los mismos, y para ello se toma en cuenta el señalamiento claro que ***** realizó en oposición del acusado *****, al identificarlo como su padre quien le impuso cópula vaginal mediante el empleo de la violencia moral en los meses de ***** y ***** del *****, parentesco que quedó acreditado a través de la certificación del acta de nacimiento descrita en párrafos precedentes.

No pasó por alto al Tribunal que si bien es cierto, la víctima no reconoció al acusado mediante un señalamiento directo a través de las cámaras de la sala de audiencias, también lo es que ella fue muy clara en establecer quien fue la persona que le impuso esas conductas sexuales sin su consentimiento e hizo alusión al acusado de trato.

Señalamiento que no se encuentra aislado, por el contrario se apoya y robustece con el reconocimiento directo y contundente realizado por ***** en oposición del acusado *****, en virtud de que en su calidad de madre de la víctima y pareja del acusado, tiene conocimiento de que éste era la persona que se quedaba con su hija en el domicilio por esa relación de padre e hija, y que dicha persona agredía sexualmente a su entonces menor hija cuando ella no se encontraba presente, pues se reveló que el acusado aprovechaba los momentos en que se encontraba a solas con la pasivo, sin la presencia de ningún testigo para imponer la cópula a la entonces menor víctima.

En consecuencia, no quedó duda alguna al Tribunal que la persona a que se refiere ***** como su padre y quien la agredió sexualmente se trata del acusado *****, y al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, se logró vencer la presunción de inocencia de la que se encontraba revestido *****, demostrándose de este modo su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violación**, a título de autor material directo y a título de dolo, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Contestación a los argumentos de la defensa y del acusado.

En cuanto a los alegatos de clausura de la Defensa, dicho profesionista señaló que en el caso particular solicitaba una sentencia absolutoria pues a su criterio no se cumplió con la exhaustividad y además la Fiscalía no había logrado vencer el principio de presunción de inocencia; empero, contrario a lo señalado por la Defensa, a consideración del Tribunal, quedó plenamente acreditado tanto el delito como la plena responsabilidad de su representado, que si bien es cierto ***** , fue la única persona que narró lo que aconteció en esas dos fechas, ello obedece a que en esta clase de delitos de naturaleza sexual, se busca por el agresor llevar a cabo ese tipo de conductas sin la presencia de ningún testigo, y es precisamente cuando el acusado aprovechaba esa situación de estar a solas con la víctima para imponerle la cópula, pero además de ello, tenemos que si bien *****es la única persona que percibió a través de sus sentidos esas agresiones sexuales, lo cierto es que ***** confrontó al acusado al haberse enterado de lo anterior, y ante ella el acusado refirió que efectivamente había hecho mal y que estaba arrepentido e incluso le pedía a esta última que no lo denunciara y esto lo corroboró de igual manera ***** por lo que existe información adicional que permite establecer que el acusado llevó a cabo esas agresiones en perjuicio de la víctima.

Por otro lado, la Defensa refirió que el dictamen médico practicado por la doctora ***** Rentería no permitía proporcionar información pues adujo que el dictamen indica “pudiera ser” , sin embargo no arroja ninguna prueba sobre ninguna penetración e incluso refirió que en otros casos donde existen hímenes dilatables sí se presentan desgarros; en cuanto a este punto la perito fue clara en establecer que ella advirtió las características del himen, si bien ella no pudo afirmar que se hubiere dado la penetración, puesto que eso había acontecido en meses anteriores a la valoración de la propia víctima, lo cierto es que la perito fue muy clara en establecer que ese tipo de himen permite la introducción del pene sin generar ningún tipo de desgarro, tenemos que en el caso particular, quedó de manifiesto que aun y cuando no se presentan desgarros en esa región de la parte víctima, ello obedece a las características propias de su himen, por lo que es dable establecer que *****hubiere sido penetrada en las fechas indicadas y que esa penetración no le hubiere generado ningún vestigio en su cuerpo precisamente por esas características específicas

de su himen, y si en otros casos como afirmó la Defensa, se genera algún desgarro, ello pudiera obedecer a circunstancias distintas, ya que hay que atender a que cada persona tiene características específicas, cada cuerpo reacciona de manera distinta, pero además cada víctima tiene una anatomía distinta y es factible que pudieran influir otros factores terceros, que pudieran generar en otra persona algún desgarro, sin embargo en el caso particular, que es el caso en estudio, las características del himen de la parte víctima permitía la introducción del miembro viril sin generar ningún desgarro.

Respecto al alegato de la Defensa en el sentido que en el dictamen psicológico el perito faltó al profesionalismo, pues señaló que la entrevista clínica semiestructurada era 100% confiable, y que este basaba su dictamen en la bibliografía que data de 1958, que además no había seguido los protocolos para llevar a cabo ese tipo de prueba; este Tribunal debe establecer primeramente que el perito fue claro en indicar que llevó a cabo la entrevista y que hubo una autorización por parte de la madre de la entonces menor víctima, también refirió que llevó a cabo esa entrevista clínica semiestructurada, además también fue interrogado respecto de esa videograbación y señaló que no se llevó a cabo porque no hubo consentimiento para la misma, por lo que no se advierte que esa evaluación se hubiera llevado a cabo en contravención al protocolo de actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia para las personas que intervienen en el procedimiento donde acude algún menor, niña, niño o adolescente.

Y en cuanto a esa afirmación que realizó la Defensa en la que señaló que no es confiable el dictamen psicológico porque el experto consultó bibliografía que data de 1958, lo cierto es que el perito no solamente hizo referencia a esa bibliografía, sino que hizo referencia a varios libros que fueron tomados en consideración para emitir su dictamen, pero primordialmente basado en la entrevista clínica semiestructurada, explicó de manera detallada en que consistió la misma y los pasos que el experto tomó en cuenta para poder concluir con esa evaluación, por lo que de ninguna manera se puede dudar que la opinión técnica del perito carezca de fiabilidad, y por el contrario no existe ninguna otra prueba que demerite la intervención del perito en el área de psicología.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tocante a que debe restarse valor al dicho de ***** , puesto que ella admitió que había golpeado en los glúteos y en la cara a *****al momento de acudir a presentar la denuncia, y que fue ahí donde terminó por aceptar que se trataba de su padre; es decir, la Defensa trata de justificar que *****hace un señalamiento en contra de su padre porque su madre se lo impuso, no obstante de la propia declaración de *****y del ateste de ***** no se advirtió que se le hubiere impuesto a la víctima el declarar en contra del acusado, ya que se le cuestionó para que mencionara quien era la persona que estaba llevando esas conductas y la menor terminó por mencionar que se trataba de su padre y fue en ese momento cuando la referida ***** , confrontó al acusado y se obtuvo la información que quedó precisada en audiencia, por lo que de ninguna manera se advirtió que *****hubiere sido sometida o que hubiere existido algún tipo de coacción en su contra para señalar a su padre como el agresor.

Máxime que existe el dictamen psicológico que se le practicó a la víctima posterior a los hechos, en el que en presencia de un perito después de practicarse esos exámenes que la propia ciencia de la psicología le permite, concluyó la confiabilidad del dicho de *****además advirtió esa sintomatología de haber sido víctima de agresión sexual.

Además, no quedó justificado de ninguna manera que *****presentara sintomatología de una persona que estuviera siendo torturada, como lo afirmó la Defensa, puesto que no se contó con prueba alguna que hubiere introducido a la audiencia de juicio, para que justificara que la pasivo sufrió de tortura para declarar en los términos que lo hizo.

En otro tema, la Defensa refirió que la relación que *****tenía con ***** no era una relación inocente porque le enviaba fotos con su torso desnudo; este Tribunal debe puntualizar en cuanto a ello, que no se está juzgado sobre si esa conducta era o no infantil, lo que se está atribuyendo en audiencia es que el padre de la víctima le impuso la cópula en dos ocasiones, sin su consentimiento cuando se encontraban a solas en ese inmueble antes descrito.

Con respecto a que en el particular se actualiza el síndrome de alienación parental por parte de *****con su madre, se tiene que en el caso tampoco se introdujo ninguna prueba a la audiencia de juicio para

justificar que efectivamente ello hubiere acontecido, máxime que al momento en que se descubrieron esas acciones habitaban en el mismo domicilio tanto la denunciante, el acusado y la víctima de los hechos, y no se reveló que se hubiere aleccionado a la entonces menor para poder que ésta reaccionara de esa manera en perjuicio de su padre.

El argumento de la Defensa relativo a que *****no reconoció en audiencia a su agresor, deviene improcedente, puesto que no quedó duda para este Tribunal, respecto a quien se refería la pasivo como la persona que le impuso la cópula en ambos eventos.

Por lo que hace a que la pasivo no mencionó fechas exactas, que ya tenía los ***** años cumplidos y por ende, debió haber precisado lo anterior; en cuanto a este punto, este Tribunal debe establecer que efectivamente la víctima no proporcionó el día de la semana en que acontecieron las agresiones, sin embargo, si fue clara en establecer el mes, año y el lugar donde aconteció el mismo, aunado a que no debe perderse de vista que esta era una conducta muy cotidiana, que se desplegaba de manera constante cuando la entonces menor se encontraba a solas con su padre, por ello, es factible aquella que no pudiera recordar el día exacto, empero si proporcionó una aproximación, pues se ubicó en el espacio del periodo del mes donde se suscitaron esas agresiones y se pudieron establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Dicha profesionista señaló también que en un inicio existían esas amenazas que refirió *****había recibido para no denunciar en su momento, que solamente era un divorcio y no un daño que se le pudiere ocasionar a la pasivo; en cuanto a ese punto, la ausencia de consentimiento ya fue abordada por este Tribunal en párrafos precedentes, de lo que se obtuvo que esas conductas venían desarrollándose en perjuicio de la víctima desde que contaba con ***** años, es decir, ese consentimiento o falta de resistencia por parte de la víctima, obedece a que el agresor era su padre, es decir una figura de autoridad para ella, quien le imponía la cópula desde que era niña y que la víctima llegó a asimilar esa acción como algo natural, lo que de ninguna manera justifica que hubiere existido anuencia o consentimiento de la víctima para poder acceder a ese tipo de agresiones sexuales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otra parte, la Defensa cuestionó que una persona que ha sido víctima de agresión sexual, pudiera tener acceso a prácticas deportivas o que tuviere unas calificaciones aceptables dentro de su desempeño como estudiante; en cuanto a este punto, se tiene que el psicólogo fue interrogado por la Defensa en cuanto a dichas circunstancias, en las que señaló si una persona introvertida pudiera participar en deportes y en enviar a terceras personas fotos de su cuerpo, a lo que el psicólogo fue claro en establecer que dependía de cada persona, pero que sí era factible que pudiere realizar esas acciones una persona con dichas características, de ahí que en forma alguna esas circunstancias demeritan lo dicho por la víctima ante este Tribunal, ya que no es obstáculo el hecho de que la pasivo continuara tratando de hacer su vida de manera normal participando en actividades deportivas o incluso iniciando una relación sentimental con otra persona de su edad, ya que aun así es factible que pudiera ser víctima de una agresión sexual.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del acusado, en el sentido de que tenía la esperanza de que *****se retractara en audiencia e incluso refirió que posterior a la denuncia, continuó teniendo contacto tanto con la madre de la pasivo como con ella misma, y que incluso él le pagaba sus terapias, esas circunstancias de que posterior a la agresión sexual hubiere tenido algún otro contacto o incluso continuara haciéndose cargo de las terapias psicológicas pagando su costo, de ninguna manera lo exime de la responsabilidad en estos delitos de los que fue acusado.

De ahí, que esos argumentos de la Defensa y acusado **resultan improcedentes.**

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público **logró probar su acusación más allá de toda duda razonable**, en los términos precisados, realizada en contra de ***** , pues se acreditaron los delitos de **violación** acaecidos en los meses de ***** y ***** del ***** , previstos por el artículo **265 del Código Penal en el Estado**, así

como la responsabilidad penal del citado acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado los delitos de **violación**, por los cuales la Fiscalía enderezó acusación contra *********, solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de los mismos las penas que señalan los artículos **266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal**, mismo que señala una pena de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años, así como **el aumento de pena del diverso 269 primer párrafo del mismo ordenamiento**, que señala que la sanción señalada en el artículo **266, se aumentará al doble de la que corresponda** cuando el responsable fuere **alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado a que se refiere el artículo 287 Bis**.

Peticiones que resultan procedentes, toda vez que en el presente fallo se tuvieron acreditados los delitos de **violación**, contemplados en el artículo **265** del Código Penal en el Estado, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dichos ilícitos es la contemplada en el referido numeral **266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal**, en virtud de que quedó demostrado en audiencia de debate que la persona ofendida era en ese entonces la menor ********* quien al momento de los hechos era mayor de trece años, lo que se reveló de la certificación del acta de nacimiento a nombre la pasivo, de la que se desprende que ésta contaba con ********* años de edad cuando acaecieron ambos eventos.

Asimismo, es factible el **aumento de pena señalado en el primer párrafo del diverso 269 del mismo ordenamiento**, toda vez que esa relación de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente del acusado respecto de la víctima fue confirmada a través de la misma certificación del acta de nacimiento a nombre *********, de la que se desprende que su padre es *********.

En ese contexto, la pena aplicable y el aumento de la misma, serán las establecidas en los numerales antes mencionados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

No pasó por alto a esta autoridad que el artículo 266 del Código Punitivo, ha sufrido diversas reformas para aumentar la sanción del delito de violación, por lo que actualmente tiene una pena mayor, sin embargo, dichas reformas fueron posteriores a ambos hechos, de ahí que es procedente la aplicación de la sanción anterior que **señalaba una pena de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años.**

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

En el particular, la Fiscalía solicitó la aplicación de las reglas del concurso real, mientras que la Defensa generó debate al respecto, puesto que dicho profesionista señala que se está ante un delito continuado, empero, en cuanto a este punto se debe establecer que existe jurisprudencia de aplicación obligatoria con registro digital 161932, Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 24/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 179, cuyo rubro y contenido establecen:

VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010). Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza

el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único. Contradicción de tesis 397/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 24/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

En ese contexto, no se actualiza la figura del delito continuado, porque las conductas de violación que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

En la misma jurisprudencia se hace referencia que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito.

De ahí que, no es procedente la solicitud de la Defensa relativa tener actualizada la figura del delito continuado, sino más bien el **concurso real de delitos** que hace referencia la Fiscalía.

De ahí, que deberá atenderse a las reglas del concurso **real o material** de delitos, que se establecen en los numerales **36 en relación al 76**, ambos del Código Penal del Estado, toda vez que el acusado cometió dos delitos en actos distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal uno de los ilícitos de **violación**, la que se aumentará al sumar la correspondiente al delito concursado de **violación**.



CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Individualización de la pena.

En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la Fiscalía solicitó se considere al sentenciado con el grado de culpabilidad mínima, que dicho sea de paso, es quien se encuentra legitimado y le corresponde realizar dicho planteamiento, y si bien es cierto, la Asesoría Jurídica indicó que se tomara en cuenta que existían antecedentes de agresión sexual, lo cierto es que este Tribunal no juzgó aquellos actos, puesto que se analizó y emitió una sentencia de condena por esos dos eventos ocurridos en los meses de *****del año ***** , por lo que no es procedente tomar en cuenta aquellas circunstancias, máxime que la Representación Social solicitó se estableciera un grado de culpabilidad mínimo.

En ese sentido, se estima por esta Autoridad que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad del acusado, el cual se ubica en el **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.⁹

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, es justo y legal imponer al acusado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violación** suscitado en el mes de ***** del ***** , cometido en perjuicio de ***** , una sanción de **06-seis años de prisión**.

La sanción de prisión se aumenta al doble, es decir se imponen **06-seis años más de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es padre de la entonces menor *****

Asimismo, por el delito concursado en forma real de **violación** acaecido en el mes de ***** del ***** , cometido en perjuicio de ***** , se impone al acusado ***** una sanción de **06-seis años de prisión**.

⁹ "Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

La sanción de prisión se aumenta al doble, es decir se imponen **06-seis años más de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es padre de la entonces menor *****

Penas anteriores que en suma resultan en una sanción total para el sentenciado ***** de **24-veinticuatro años de prisión.**

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido con relación a esta causa.

Queda **subsistente la medida cautelar impuesta** dentro de esta causa al sentenciado ***** hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Reparación del daño.

Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño, y solicitó se dejen a salvo los derechos de la víctima para que dicho concepto sea cuantificado en la etapa de ejecución, por lo que hace al pago de tratamiento psicológico, sin existir debate por parte de la defensa.

Al efecto, quedó justificado que la víctima requeriría ese tratamiento psicológico durante un periodo de un año, dos sesiones por semana, de acuerdo a lo que narró el psicólogo *****.

Además, se escuchó a ***** y ***** quienes mencionaron que esta última ha estado en constante tratamiento y múltiples sesiones para poder superar esas conductas sexuales que le fueron impuestas por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el acusado, sin embargo, hasta el día de hoy no está cuantificado ese tratamiento, ni los gastos que se han generado con motivo de la atención psicológica que ha recibido la víctima de los hechos.

En esas condiciones, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *******, dejando a salvo los derechos de la pasivo, para que en la etapa de ejecución correspondiente justifique y actualice el quantum a que asciende dicho tratamiento, así como los gastos que ya han sido erogados con motivo de su atención psicológica, esto mediante el incidente respectivo.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por su

responsabilidad penal en los delitos de **violación** acaecidos en los meses de ***** y ***** del ***** , imponiéndosele una sanción privativa de libertad de **24-veinticuatro años de prisión**.

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido con relación a esta causa.

SEGUNDO: Queda **subsistente la medida cautelar impuesta** dentro de esta causa al sentenciado ***** hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la **reparación de daño** a favor de la víctima ***** , dejando a salvo sus derechos, para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos establecidos en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057671615

CO000057671615

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

NOTIFÍQUESE. Así lo resuelve y firma¹⁰, el **Licenciado Arturo Cipriano Garza de León**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.